



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, comunicada el día 31 de marzo de 2022, la Corporación impuso al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.398.701, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del cauce natural de la fuente denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-194459, con el material suelto acumulado a una distancia aproximada de dos (2) metros de ella, producto del movimiento de tierras realizado para la construcción de una truchera, en el predio identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria 020- 194459, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne (...)

Y se le requirió al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-194459, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
2. Acoger los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Honda, en un margen de 20 metros a ambos lados del cauce natural, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
3. De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto (frente al movimiento de tierras). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, para evitar la sedimentación de la fuente hídrica denominada quebrada La Honda, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-194459.

Que el día 04 de abril de 2022 funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, visita que fue documentada en el Informe Técnico IT-02327-2022 del 08 de abril de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En la visita realizada al predio identificado con FMI 020-194459, ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, se encontró que la queja SCQ-131-0424-2022, está relacionada con la Queja SCQ-131-0315-2022. Y el proceso está siendo adelantado en el expediente No. SCQ-131-0315-2022.

El material producto de las excavaciones realizadas en el predio que fue depositado en montículos cerca de la Q. La Honda, está siendo esparcido por el predio y dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, conformando un lleno con el cual se está levantando la cota natural del terreno. Es decir, no se está dando cumplimiento a lo requerido en el artículo dos de la Resolución No. RE-01306-2022.”

Que el informe técnico anterior le fue remitido al señor SALDARRIAGA BERRIO, mediante el oficio con radicado IT-02327-2022 del 08 de abril de 2022.

Que mediante oficio con radicado CE-07212-2022 del 05 de mayo de 2022, el señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO, da respuesta a la Corporación respecto a la medida preventiva impuesta en la Resolución RE-01306-2022, informando, entre otros, que las *“ Las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Quebrada La Honda están siendo reestablecidas dando cumplimiento a este requerimiento, para ellos se procedió a retirar los montículos de suelo almacenados cerca de la ronda hídrica, (...)”*

Que el día 31 de agosto de 2022, se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Corporación, generándose de ella, el Informe Técnico IT-05843-2022 del 13 de septiembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Se ha retirado el material que se ubicaba en alrededor 202 metros sobre la margen izquierda de la quebrada La Honda a una distancia de aproximadamente

dos (2) metros, y acto siguiente, se ha adecuado la zona con el engramado y restablecimiento del área afectada.

Se evidencia que el desarrollo de la actividad asociada al estanque de truchas y el establecimiento del restaurante cumplen con el retiro a la fuente hídrica.

En relación a la obras implementadas en los puntos con coordenadas 6°14'3.80"N, 75°27'24.50" O (Punto 1); 6°14'3.70"N, 75°27' 23.50" O (Punto 2), se observa que son obras encaminadas a mitigar los procesos de socavación que naturalmente la fuente hídrica genera sobre sus laterales, sin embargo, se desconoce las condiciones técnicas bajo las cuales fue implementado, y considerando que por sus características y ubicación, corresponde a unas obras de ocupación que no están contempladas en el permiso otorgado mediante Resolución con radicado No. RE-01292-2022 del 29 de marzo de 2022.

Cabe resaltar, que bajo las condiciones observadas en campo en referencia a la implementación de las mencionadas obras, se infiere que éstas no garantizan una retención eficiente y existe riesgo de desplome que podría generar obstrucciones al flujo natural y en consecuencia, represamiento y contaminación del recurso."

Que mediante oficio con radicado CS-10470-2022 del 12 de octubre de 2022, se remitió el informe técnico anterior al señor SALDARRIAGA BERRIO, y se le requirió el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos ordenados en la Resolución RE-01306-2022.

Que mediante oficio con radicado CE-18959-2022 del 24 de noviembre de 2022, el señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO, da respuesta al oficio con radicado CS-10470-2022, informando, entre otros, que "Referente a los anteriores requerimientos deseamos informar que las obras citadas en el informe técnico IT-05843-2022 se realizaron de forma provisional y al conocer el requerimiento de la corporación se procedió a retirar este material de la margen de la quebrada con el fin evitar riesgos de desplome y contaminación del recurso., (...)"

Que el día 02 de noviembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Corporación, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08935-2024 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El predio con FMI 020-194459, presenta un manejo adecuado de las rondas hídricas al mantenerlas engramadas y delimitadas con cercas vivas, respetando los retiros de la fuente hídrica como lo establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011

Aunque el propietario cuenta con permisos de concesión de aguas (Resolución RE-08447-2021) y vertimientos (Resolución RE-02833-2022), dichos permisos no están siendo utilizados actualmente debido a que el establecimiento comercial "La Truchera" no se encuentra en funcionamiento y zona donde funcionaba la piscícola fue recuperada con pastos y grama y sin evidencias de actividad productiva.

Las obras autorizadas mediante la Resolución RE-01292-2022 fueron construidas en la ubicación indicada y cumplen con los términos establecidos en dicho acto administrativo tal como se estableció en el informe técnico de control y seguimiento al permiso.

Se verificó el desmonte total de las obras provisionales previamente ubicadas en puntos no contemplados en los permisos ambientales.

El propietario, a través de la Ingeniera Ambiental Catalina Jaramillo Berrio, ha documentado las acciones correctivas realizadas y ha proporcionado información clara sobre el estado de las obras y el cumplimiento de los permisos ambientales.

Por lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación, mediante IT-05843- 2022 y Resolución RE-01306-2022."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que en la visita de control y seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 31 de agosto

de 2022, que generó el Informe Técnico IT-05843-2022 del 13 de septiembre de 2022, se evidenció que las áreas donde se encontraba apilado el material homogéneo fueron reestablecidas con el retiro de este y el engramado de la zona, sin embargo, las obras implementadas, no garantizan una retención eficiente y existe riesgo de desplome que podría generar obstrucciones al flujo natural y en consecuencia, represamiento y contaminación del recurso.

Posteriormente el día 02 de noviembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de la totalidad de lo requerido por la Corporación, se realizó una visita de control y seguimiento, que generó el informe técnico IT-08935-2024 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se pudo evidenciar que el área destinada para la piscicultura, se realizó el desmonte de la obra de ocupación de cauce y que se retiraron las obras que se estaban desarrollando dentro de retiro de la fuente hídrica. Cumpliendo así con la suspensión ordenada en la Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, así como con la totalidad de los requerimientos ordenados en ella.

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.398.701, toda vez, que se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08935-2024 del 27 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.398.701, mediante la Resolución RE-01306-2022 del 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0315-2022**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0315-2022

Fecha: 17 de enero de 2025.

Proyectó: A Restrepo. *Revisó:* C Arenas.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0315-2022

Fecha firma: 20/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: d1d79e8d-4e8e-4127-ba55-57bb2caf5a09



COPIA CONTROLADA